



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02747-2014-PA/TC

LIMA

SERGIO PIMENTA GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Pimienta Gutiérrez contra la resolución de fojas 780, de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión del régimen de construcción civil. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-82-TR, tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, un total de 15 años de labores en dicha actividad o un mínimo 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia. Todo ello siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley general de jubilación del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado aportaciones por un mínimo de 20 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02747-2014-PA/TC

LIMA

SERGIO PIMENTA GUTIÉRREZ

3. En el caso de autos, de los actuados se advierte que la documentación presentada por el recurrente no es idónea para acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para acceder a la pensión del régimen de construcción civil solicitada, puesto que las declaraciones juradas (folios 27 a 29), así como los certificados de trabajo (folios 30 a 46), al no encontrarse sustentados en documentación adicional idónea, contravienen lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto queda claro que el caso de autos vulnera el precedente citado en el fundamento 3 *supra*, por lo cual se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL